Año de 1908 Miércoles 1.° de Abril Número 74

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, íd. íd..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

BIENES Á QUE ALCANZA

Artículo 1.° Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA

Art. 2.° Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituídas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.° Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del art. 1.°, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reune las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirlas, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el señor Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crean conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reunan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados, expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.° Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando el que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

A. Comunales; y

B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

1.° Capilla y casa del Capellán.

2.° Escuela y vivienda del Maestro.

3.° Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardalmacén; y

4.° Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.° Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.° de la ley.

Art. 6.° En cada Colonia existirá

un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.° Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.° de la ley de Colonización.

Art. 8.° Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D, E, F* y *G* del art. 1.°, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decision de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del mismo art. 1.°; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.° En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.°, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.° del art. 8.° de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo oon estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estada ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciopnes establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las Juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.° de la ley abarcará los asuntos signientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etcétera, dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios ebjetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fond s que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pagos por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganados ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del art. 1.° de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.° de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre si dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfecho por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.° de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deben concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno los proyectos co-

rrespondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquéllos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares, ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vacales que la componen.

Es obligntoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reuna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal teudrá derecho á que conste on el acta su voto particular, formulándolo al efecto por eecrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al márgen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 77).

DISTRITO MINERO

DE ORENSE

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo Pérez Serantes, vecino de Orense, en representación de D. Luis Belaunde, vecino de Gijón, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las nueve horas y treinta minutos del dia 26 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo 144 pertenencias para la mina de hierro, denominada «Matilde», á la que correspondió el núm. 1.337, sita en el paraje llamado Fontey, del término municipal de la Rua.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca 23 de la mina «Primera Barros», y desde él se medirán sucesivamente al N. 600 metros, al O. 1.600, al S. 900, al E. 1.600, y al N. 300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al artículo 28 de dicho Reglamento.

Orense 31 de Marzo de 1908.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Arturo C. Harris, vecino del Barco, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las trece horas del dia 20 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo 252 pertenencias para la mina de oro y otros metales denominada «Gloria» á la que correspondió el núm. 1.335, sita en el paraje llamado La Vada del término municipal del Barco y Villamartin.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida un mojón en el prado llamado Outeiro de los herederos del Sr. Quiroga Vázquez y con arreglo al Norte magnético se medirán desde él sucesivamente al N. 300 metros; al O. 4.200; al S. 600; al E. 4.200, y al N. 300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 31 de Marzo de 1908.—*A. Sandino.*

CENSO ELECTORAL

Don Amadeo Alvarez Alonso, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del término de Junquera de Espadañedo.

Certifico: Que con fecha veinte de Enero último se levantó el acta que dice:

«Acta de sorteo de Vocales y constitución definitiva de la Junta municipal del Censo electoral.—En Junquera de Espadañedo á veinte de Enero de mil novecientos ocho: siendo las diez de la mañana, se reunieron en la sala Capitular el Sr. D. Bernardo Garrido Blanco, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y el infrascrito Secretario, con asistencia de los mayores contribuyentes por territorial que están comprendidos en la lista formada por la Delegación de Hacienda y en la de los que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores librada por el Secretario del Ayuntamiento, previamente citados en forma legal, excepto los Sres. D. Antonio Bouza de Dios y D. José Blanco Crespo; el primero por hallarse ausente y éste por fallecimiento. Abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto último, se procede al sorteo de dos Vocales y dos Suplentes que han de formar parte de la Junta del Censo por haber sido anulado por la provincial el sorteo celebrado el día 28 de Septiembre del año último. Acto seguido, se procedió al sorteo referido, y extraidas una á una las papeletas, dió el siguiente resultado: Vocales, D. José Blanco Rodríguez y D. José Rodríguez González, y para Suplentes, D. Lorenzo Vicente Blanco y D. Juan de Dios Santás, por territorial. Actocontinuo, y hallándose presente D. Pegerto Salgado Barril, en virtud de citación por papeleta duplicada y tomando en consideración que en la lista remitida por la Delegación de Hacienda sólo figura dicho señor por el concepto de industrial con derecho á votar Compromisarios para Senadores, se prescinde del sorteo por no tener con quien hacerlo y queda elegido como único Vocal propietario sin Suplente por industrial el D. Pegerto Salgado Barril, que queda enterado del referido nombramiento, sin protesta ni reclamación alguna por parte del mismo, todo lo cual se ha hecho con respecto á este extremo por no dejar incumplido el caso 3.º del párrafo 4.º del art. 11 de dicha ley Electoral. En este estado, y habiéndose citado á los demás señores que deben formar la Junta, el Sr. Presidente dió posesión de sus cargos á todos los Vocales, quedando constituída de la manera siguiente: Presidente, D. Bernardo Garrido Blanco; Vicepresidente, D. Severo Carballo Blanco; Vocales, D. José Rodríguez Pavón, Oficial retirado, D. José Blanco Rodríguez y D. José Rodríguez González, por territorial; don Pegerto Salgado Barril, por industrial; Suplentes, D. Ricardo Fernández Guede, Concejal que sigue en número de votos, D. Francisco Fernández Dacal y D. Lorenzo Vicente Blanco, por territorial. Y dándose el caso en este término que no existe Jefe ni Oficial retirado del Ejército ni de la Armada para Suplente de D. José Rodríguez Pavón, la Junta, con arreglo al art. 11 de la ley, acordó designar al ex Juez municipal D. Juan Novo de Dios, que por orden de antigüedad le corresponde, el que está presente al acto y queda posesionado. Seguidamente se acordó proceder á la designación de Vicepresidente segundo, resultando elegido por mayoría absoluta de votos D. Ricardo Fernández Guede, á quien asimismo dió el Sr. Presidente posesión de tal cargo. Cumplidas todas las formalidades legales, sin que contra el sorteo y constitución de la Junta se presentase protesta ni reclamación alguna, se dió el acto por ter.

minado, ordenándose que por el Secretario se remita el acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial y una certificación al señor Gobernador civil de la provincia y firman los señores Vocales y Suplentes con el Sr. Presidente, de todo lo cual certifico.—Bernardo Garrido.—Severo Carballo.—José R. Pavón.—José Rodríguez.—José Blanco.—Pegerto Salgado.—Francisco Fernández.—Ricardo Fernández.—Juan Novo.—Lorenzo Vicente.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Junquera de Espadañedo á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Amadeo Alvarez.—V.° B.°, Bernardo Garrido.

Reg. núm. 815

JUZGADOS

Don Julio Velasco Mayol, Juez municipal de Orense,

Hago público: que en este Juzgado y en virtud de demanda en juicio verbal civil presentada por don Manuel Fernández López, propietario y vecino de esta capital, á nombre y con poder de Ruperta Rodríguez Huertas, vecina de Chousal, partido de Chantada, contra Antonio González Blanco y su esposa Generosa Zorelle Cerreda, vecinos que fueron de la Granja, en este término, y hoy ausentes en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, acordé por providencia de hoy señalar para el oportuno juicio el próximo nueve de Abril y hora de diez en esta sala de audiencia, sita en la calle de la Primavera, número uno, y que se citase á las partes, y á los demandados en la forma prevenida en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndoles saber que los adjuntos que han de formar el Tribunal lo son D. Camilo Nóvoa y D. José Rivera.

Y para la citación de los demandados con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Orense á treinta de Marzo de mil novecientos ocho.—Julio Velasco.—El Secretario, Manuel Gómez.

Cédula de citación

El Sr. D. Juan de Lacy y Garnacho, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en sumario que se instruye contra Ramón Borja Giménez y otro, por sustracción de ropas, acordó se cite á Ricardo Montoya Giménez, gitano de oficio, de 30 años de edad, natural de Salamanca y sin domicilio fijo, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de celebrar con él una diligencia de careo, en el indicado sumario, apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» expido la presente en Viana á 26 de Marzo de 1908.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Reg. núm. 885

Don Alvaro Fernández, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente se llama y busca al procesado Alfonso Núñez Arco, de 28 años de edad, soltero, labrador y vecino de Obal, término de Rubiana, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que esta requisitoria aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Barco de Valdeorras 20 de Marzo de 1908.—Alvaro Fernández.—D. O. de S. S.ª, Joaquín Rodríguez Blanco.

Reg. núm. 887

EDICTOS MILITARES

Don Jesús Varela Figueiras, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer regimiento de Montaña, y Juez instructor del expediente instruído contra el recluta Aniceto Barja Rodríguez, destinado á este regimiento de la Caja de Valdeorras, como presunto desertor por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado mozo, hijo de Antolín y de Dolores, natural de Erosa, Ayuntamiento de la Gudiña, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, de 23 años de edad, y quinto del reemplazo de 1905, de oficio labrador, su estado soltero, y estatura un metro 720 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado militar sito en el cuartel de las Mercedes de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, á todas las autoridades tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lugo á 27 de Marzo de 1908.—Jesús Varela.

Reg. núm. 880

Don Guillermo Quintana Pardo, segundo Teniente del regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152), el soldado de este Cuerpo Ricardo Vázquez Nieves, hijo de José y de Ana, natural de Trasestrada, Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, nació en 17 de Diciembre de 1878, de oficio jornalero, estatura 1'545 metros, cuyas señas particulares no se citan por no constar á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el código de justicia militar, por la presente, llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de autoridad judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa la fuerza de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Ferrol á 13 de Marzo de 1908.—Guillermo Quintana.

Reg. núm. 787

Don Oscar Boán Callejas, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería, Juez instructor del expediente que se sigue por falta de concentración para las últimas maniobras, contra el soldado en reserva Antonio Plaza González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de José y de Josefa, natural de San Cristóbal, provincia de Orense, nació en 7 de Mayo de 1880, de oficio labrador, estatura un metro 666 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la citada provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel que ocupa este regimiento, para responder á los cargos que resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición.

Dado en Coruña á 20 de Marzo de 1908.—Oscar Boán.

Reg. núm. 846

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15